

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, -7 AGO. 1995

VISTO la Ley Provincial N° 191; y

CONSIDERANDO:

Que en su articulado la misma ha reglamentado el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas y el funcionamiento del Consejo Profesional de tales actividades.-

Que dado el contenido reglamentarista de tal normativa provincial, y las facultades con que se ha investido al Consejo Profesional de Ciencias Económicas para su aplicación, resultaría solamente necesario reglamentar lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 191.-

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A

ARTICULO 1º- APRUEBASE la Reglamentación de la Ley Provincial N° 191, cuyo texto obra en el Anexo N° 1 que forma parte del presente.-

ARTICULO 2º- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

DECRETO N°

1365 / 95

José CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del original



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
REPUBLICA ARGENTINA  
*Poder Ejecutivo*

A N E X O N O I

D E C R E T O N O

TITULO I- Sin reglamentar.-

TITULO II- Sin reglamentar

TITULO III

CAPITULO I- Sin Reglamentar.-

CAPITULO II- Sin reglamentar.-

CAPITULO III

ARTICULO 12: Las elecciones de miembros titulares y suplentes de las Cámaras, del Tribunal de Etica y Disciplina, y de la Comisión Revisora de Cuentas, a que refieren los articulo 55, 60 y 71 de la Ley Provincial 191/94, se realizarán bienalmente en el día del mes de junio que determine el Consejo Superior, desde las 10 horas a las 18 horas. La convocatoria se publicará con treinta (30) días hábiles de anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia y, por lo menos, en otro diario de amplia circulación, sin perjuicio de los medios complementarios de difusión que el Consejo Superior considere prudente adoptar.

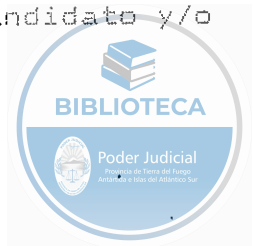
ARTICULO 22- Independientemente a lo establecido por los articulos 59, 62, y 73 de la ley Provincial 191, para ser candidato y/o elector se requerirá:

a) Estar en condiciones de ejercer la profesión;

w  
h

*[Handwritten signature]*

Es copia fiel del original



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo

b) Haber pagado el derecho de ejercicio profesional en término.  
La no inclusión en el padrón por mora en el pago del derecho de ejercicio profesional podrá salvarse mediante el pago de los recargos que correspondan durante el período de observaciones al padrón provisional.

ARTICULO 39- La lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidamente emitidos ocupará tres cargos en cada Cámara, tres en el Tribunal de Etica y Disciplina y los dos de la Comisión Revisora de Cuentas y la que quede en segundo lugar, de obtener un porcentaje no menor al veinticinco (25) por ciento, en relación a los mismos votos, ocupará un cargo en cada Cámara y uno en el Tribunal de Etica y Disciplina.-

ARTICULO 40 El voto deberá ser emitido personalmente. Las autoridades de mesa deberán exigir a los electores el comprobante de su identidad mediante la exhibición de Cédula de Identidad (Nacional o Provincial) o Documento Nacional de Identidad. Cada elector deberá votar en la jurisdicción de la Cámara donde tenga su domicilio real.

ARTICULO 50- No se aceptará, en ningún caso, el voto por mandatario ni por representación.

El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el presidente de la mesa o, en su ausencia, quien lo reemplace. El sobre podrá también estar firmado por los fiscales que lo deseen.

El voto será depositado personalmente por quien lo emite en urnas que garanticen su inviolabilidad.

*[Handwritten signature]*

Es copia fiel del original



1365 / 95

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
REPUBLICA ARGENTINA  
*Poder Ejecutivo*

ARTICULO 69- El elector, después de haber votado, deberá dejar constancia de ello, mediante su firma, en la planilla padrón de la mesa en que vota, en la línea que corresponde a su nombre.

ARTICULO 70- A cada elector se le entregará un comprobante de la emisión del voto, llenándose el mismo con su nombre y apellido, número de matrícula y firma del presidente de la mesa o de quien lo reemplace.

ARTICULO 80- En la convocatoria a elecciones, el Consejo formulará el calendario electoral correspondiente, fijando con toda precisión los plazos y respectivos días y horas de vencimiento.

ARTICULO 90- Las listas para ser reconocidas y actuar en una elección de autoridades; deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) presentar la conformidad de los candidatos, en condiciones de ser elegidos;
- b) acompañar copia del acta constitutiva de la lista, firmada por quienes la constituyen, con indicación de las personas autorizadas para actuar ante el Consejo, las que también deberán ser profesionales en condiciones de votar;
- c) Constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites ante el Consejo;
- d) Indicar el nombre o lema bajo el cual actuará la lista los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra lista existente.

u  
w

*[Handwritten signature]*

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS CARRIDO



1365 / 95

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
REPUBLICA ARGENTINA  
*Poder Ejecutivo*

ARTICULO 109- En las listas de candidatos y en las boletas a utilizarse en las votaciones se exigirá la indicación clara y terminante de los cargos a cubrir y sus candidatos.-

ARTICULO 11- Las listas de candidatos deberán ser presentadas al Consejo para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Se presentarán por nota en dos ejemplares iguales y firmados por todos los candidatos, indicándose en la nota los nombres, apellidos y domicilios de hasta tres profesionales matriculados y en condiciones de votar que actuarán indistintamente como representantes legales de la lista respectiva. Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante que la hubiera presentado para su oficialización, con la firma y sello del secretario del Consejo constancia de la fecha y hora de recepción. El Consejo con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la elección, procederá a la oficialización de las listas. Será absolutamente nula toda candidatura establecida por mandato a representación.

ARTICULO 120- Una vez presentadas las listas de candidatos para su oficialización sólo podrán ser alteradas previo al acto electoral por renuncia ante el Consejo, muerte o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se hará publicidad durante el acto electoral.

ARTICULO 130- El padrón provisional correspondiente a los profes-

u  
w

*[Handwritten signature]*

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARIBAY



1365 / 95

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
REPUBLICA ARGENTINA  
*Poder Ejecutivo*

sionales que se encontraran en condiciones de emitir el voto será presentado por el Consejo, con treinta días hábiles de anticipación al fijado para el elección.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante el Consejo, cuya decisión fundada será inapelable. Vencido el plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá quedar terminado, por lo menos diez días hábiles antes del de la elección.

ARTICULO 142- Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente del Consejo e integradas por dos profesionales matriculados en condiciones de votar. Cuando se ausente el presidente de la mesa por cualquier causa, se dejará constancia en acta indicando la hora y el nombre del miembro que lo reemplaza. Dicha acta, así como la de reincorporación del presidente, será suscripta por las autoridades de la mesa y por los fiscales que lo deseen.

ARTICULO 152- El representante legal de la lista nombrará a los fiscales generales, quienes a su vez podrán designar a los fiscales de mesa.

El Consejo admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales matriculados en condiciones de votar.

ARTICULO 162- El Consejo procederá a integrar las mesas receptoras de votos y escrutadora, cuidando de que cada una de ellas

u  
w

*[Handwritten signature]*

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO

*[Handwritten signature]*  
Director General



1365 / 95

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
REPUBLICA ARGENTINA  
*Poder Ejecutivo*

solo tenga que atender como máximo a cien electores.

ARTICULO 179- Cada mesa receptora de votos y escrutadora, hará su propio escrutinio en acto público al cierre del acto eleccionario. El acta pertinente será firmada por las autoridades de la mesa y por los fiscales, dejando constancia del nombre y apellido de las autoridades de la mesa y de los fiscales que hubieran actuado. Si alguno de las autoridades de la mesa o fiscales que hubieran actuado se negaren a firmar o estuviese ausente, se dejará constancia de ello en el acta.

ARTICULO 180- Finalizado el escrutinio en las mesas el Consejo procederá a reunir las actas respectivas y practicará el cómputo total de las elecciones proclamando a los electos.

ARTICULO 190- Proclamados los electos, el Consejo labrará acta general por duplicado con el resultado de la elección, la que será suscripta por el Presidente, los fiscales de lista y el representante de la Secretaría Electoral del Poder Judicial Provincial.

ARTICULO 200- Las autoridades electas se incorporarán a los respectivos cuerpos colegiados del Consejo en la primera sesión ordinaria que realice el cuerpo al cual pertenecen posterior a las elecciones, dentro de los primeros quince días del mes de julio siguiente al acto eleccionario.

ARTICULO 210- Las consultas y dudas que se plantearan durante el

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo

comicio y no hubieren sido previstas en este reglamento serán resueltas por los miembros titulares y suplentes de la Cámara presentes en el acto eleccionario, quienes deberán documentar las resoluciones tomadas.

Al efecto indicado, la Cámara designará, de entre sus miembros titulares y suplentes, grupos de por lo menos dos que se turnarán durante todo el acto del comicio.

Las resoluciones tomadas deberán ser elevadas al Consejo Superior para su decisión final.

ARTICULO 229- Simultáneamente con los miembros titulares y suplentes de cada Cámara, se elegirán los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

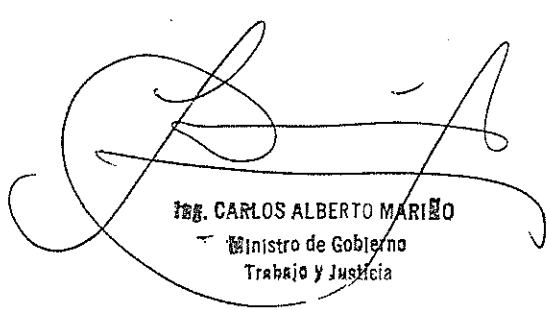
ARTICULO 239- El Presidente del Tribunal de Etica y Disciplina, debe pertenecer a distinta Cámara que el Presidente del Consejo Superior.

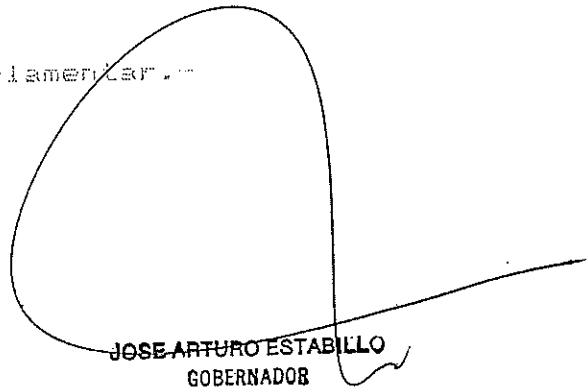
CAPITULO IV- Sin reglamentar.-

CAPITULO V- Sin reglamentar.-

TITULO IV- Sin reglamentar.-

u  
w

  
Ing. CARLOS ALBERTO MARIÑO  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del original  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

